SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0637-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 384-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo para la **ADECUACIÓN de la afectación EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor de la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA MISIONERAS PARROQUIALES DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA**, respecto del predio de 190,00 m², denominado parte del Lote 7, Manzana 2, Urb. de los terrenos de la Hacienda Villa, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 07006963 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 39663 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales[2] (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento" establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, mediante Memorando n.° 00721-2021/SBN-DGPE-SDS del 13 de abril del 2021 (foja 01), la Subdirección de Supervisión (en adelante la "SDS") remitió el Informe de Supervisión n.° 062-2021/SBN-DGPE-SDS del 26 de marzo del 2021 (fojas 2 al 6), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor de la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA MISIONERAS PARROQUIALES DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA** (en adelante, "la Congregación") a la normas establecidas en "el Reglamento";

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2549899L34**

5. Que, revisado los antecedentes registrales de la partida n.° 07006963 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, se advierte, en el asiento C00002, que el titular registral de "el predio" es el Estado;

6. Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que "el predio" fue adquirido en mérito a una compra venta celebrada con la anterior propietaria Compañía Urbana Chorrillos, posteriormente el Estado realizó la independización en virtud del Decreto Supremo n.° 130-20001-EF**; por lo que, constituye un bien de dominio privado del Estado el cual esta Superintendencia tiene competencia para evaluar los actos de administración;**

7. Que, asimismo conforme consta en el asiento D00001 de la citada partida, mediante Resolución n.° 055-2005/SBN-GO-JAD del 7 de julio del 2005, la ex Jefatura de Adjudicaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobó la afectación en uso de"el predio" a favor de "la Congregación" para que sea destinado; ello, en mérito a lo dispuesto el artículo 87° del derogado Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal[3] , aprobado con Decreto Supremo n.° 154-2001-EF (en adelante el "D.S. n.° 154-2001-EF"), concordado con el literal b) del artículo 3° del Decreto de Urgencia n.° 071-2001[4];

8. Que, de acuerdo a lo señalado se observa que, durante la vigencia del citado Reglamento, se dispuso que la figura de afectación en uso de predios estatales podía ser otorgada a entidades del sector público y excepcionalmente a favor de personas naturales o instituciones privadas que coadyuven al fin social del Estado y sea aprobado mediante resolución de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

9. Que, es preciso señalar que "la Congregación" tiene la administración de "el predio" mediante la figura jurídica de afectación en uso; sin embargo, se debe indicar que el Decreto Supremo n.° 154-2001-EF fue derogado cuando entro en vigencia la Ley n.° 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante "el D.S. 007-2008-VIVIENDA") que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas[5];

Respecto al procedimiento de adecuación de las afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento

10. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de "el D.S. 007-2008-VIVIENDA", se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria[6] de "el Reglamento", el cual dispone que *"(…) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgo el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (…)";*

11. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: **1.** En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. **2.** En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. **3.** Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de "el Reglamento";*

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2549899L34**

12. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

13. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** La afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** Debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

14. Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la Congregación” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.° 0020-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de marzo de 2021 (fojas 7) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 8); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.° 062-2021/SBN-DGPE-SDS del 26 de marzo del 2021 (fojas 2 al 6) en el que se concluyó que “la Congregación” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

> *“(…)*
>
> El predio se ubica hacia la parte central de la unidad inmobiliaria y cuenta con una puerta de acceso de madera que hacia los lados tiene dos placas de cerámica, uno con la dirección y numeración del predio "Emilio Sandoval 167" y el otro con el nombre "Congregación Religiosa Misioneras Parroquiales del Niño Jesús de Praga". es importante mencionar que parte de la fachada de la unidad inmobiliaria tiene características de una parroquia ya que se observa lo alto una campana y cruz, además de ventanales tipo catedral.
>
> Cabe señalar que, la inspección del predio detallada en los párrafos anteriores se efectuó conforme a la visualización desde los exteriores; puesto que, una señora quien no se quiso identificar no nos permitió el ingreso, manifestando que no tenía la autorización de la administradora quien se encontraba de viaje, cuyo retorno sería el 10 de marzo del presente año fecha en la que nos solicitó volver a supervisar; no obstante, se le informo que nuestras inspecciones son inopinadas; por lo que, manifestó que todas las instalaciones forman parte de la parroquia, la misma que temporalmente se encuentra cerrada por las disposiciones de emergencia sanitaria declaradas por el gobierno.
>
> Asimismo, según declaración de un vecino que no quiso identificarse manifiesta que en el predio funciona una parroquia, el cual actualmente se encuentra cerrado producto de la pandemia.
>
> *(…)”*

15. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.° 062-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.° 012-2021/SBN-DGPE-SDS del 8 de marzo de 2021 (fojas 9); poniéndose en conocimiento mediante Oficio n.° 00314-2021/SBN-DGPE-SDS del 12 de marzo de 2021, notificado el 17 de marzo del 2021, (fojas 10). conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”;

16. Que, de igual forma la “SDS” señala que mediante el Memorando n.° 00348-2021/SBN-DGPE-SDS del 24 de febrero de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.° 0272-2021/SBN-PP del 25 de febrero de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2549899L34**

17. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de "SDS" que los derechos otorgados a "la Congregación" bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de "el D.S. 007-2008-VIVIENDA"; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a "el predio", razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

18. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 03435-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril del 2021 (en adelante "el Oficio" [fojas 11]), de acuerdo al Acta de Notificación Bajo Puerta – Acta de Segunda Visita se notificó bajo puerta el 23 de abril del 2021, conforme consta en el cargo de "el Oficio" (fojas 12 y 13), mediante el cual se procedió a comunicar a "la Congregación", el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en "el Reglamento";

Respecto al procedimiento de cesión en uso

19. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en su artículo 161º que "por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales". Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de "el Reglamento", se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

20. Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación y sobre un bien de dominio privado estatal, conforme se detalla a continuación:

> **20.1.** "La Congregación" es una **asociación sin fines de lucro**, inscrita en la partida n.° 11015206 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima (fojas 24);
>
> **20.2.** Asimismo, "el predio" inscrito en la partida n.° 07006963 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX Sede Lima y anotado con CUS n.° 39663, constituye **un bien de dominio privado** del Estado (fojas 19 al 23);
>
> **20.3.** Mediante Resolución n.° 055-2005/SBN-GO-JAD del 7 de julio del 2005, la ex Jefatura de Adjudicaciones de la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobó la afectación en uso de "el predio" a favor de "la Congregación" para que sea destinado a Parroquia y Capilla (fojas 14 y 15);

21. Que, en tal contexto, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de "la Congregación"; toda vez que, que cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento";

Respecto del plazo de la cesión en uso

22. Que, la Resolución n.° 055-2005/SBN-GO-JAD del 7 de julio del 2005, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de "la Congregación" no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84° del "D.S. n.° 154-2001-EF" estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

23. Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento" concordado con el artículo 162° del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de "el predio", **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2549899L34**

Respecto de las obligaciones de la cesión en uso

24. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

> **24.1.** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más degaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **f)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149° de "el Reglamento";
>
> **24.2**. Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161° de "el Reglamento", los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, "la Congregación" deberá remitir anualmente los informes de gestión, ante esta Superintendencia, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a "el predio";**
>
> **24.3.** De igual forma, "la Congregación" tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre "el predio", constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de "el predio" y subsiste, sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado, hasta que se realice la devolución de "el predio" por parte de "la Congregación" a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho;

Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso

25. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164º de "el Reglamento", tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto**; c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de "el Reglamento" respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

26. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS,** para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre "el predio" es "la Congregación", constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

27. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a "el predio" (foja 25);

28. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2549899L34**

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0779-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 26 al 29);

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.° 055-2005/SBN-GO-JAD del 7 de julio del 2005, a una **CESIÓN EN USO** a favor de la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA MISIONERAS PARROQUIALES DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA**, respecto del área de 190,00 m², denominado parte del Lote 7, Manzana 2, Urb. de los terrenos de la Hacienda Villa, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 07006963 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 39663, **por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe funcionando como Parroquia y Capilla**.

SEGUNDO: La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA MISIONERAS PARROQUIALES DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA** remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

TERCERO: Disponer que la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA MISIONERAS PARROQUIALES DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN.-

VISTOS:

Firmado digitalmente por: MUÑOZ CHANDUVI Irma Carola FAU 20131057823 hard
Fecha: 18/06/2021 08:30:45-0500

SDAPE

Firmado digitalmente por: LLERENA ARIZAGA Gisele Grendha FAU 20131057823 hard
Fecha: 18/06/2021 09:04:40-0500

SDAPE

Firmado digitalmente por: ALVARADO MARROQUIN Fiorella Patricia FAU 20131057823 soft
Fecha: 18/06/2021 09:07:16-0500

SDAPE

FIRMA:

Firmado digitalmente por: REATEGUI SANCHEZ Carlos FAU 20131057823 hard
Fecha: 18/06/2021 18:22:15-0500

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2549899L34**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[3] Artículo 87.- Entidades beneficiarias

Las afectaciones en uso de propiedad estatal, se otorgarán a favor de las entidades del Sector Público Nacional y excepcionalmente a favor de personas naturales o instituciones privadas que realicen actividades afines con el interés público.

[4] Artículo 3: Modificatorias

(…) b) Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25554, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.- A partir de la fecha, las acciones referidas a las primeras inscripciones de dominio, afectaciones en uso, así como las relativas a los demás actos de administración, adquisición y disposición de propiedad estatal a su cargo, serán aprobadas mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), salvo en lo referente a las ventas directas de inmuebles de propiedad estatal que serán aprobadas mediante Resolución Suprema.

[5] Disposiciones Complementarias Transitorias

(…) Segunda.- Adecuación de la afectación y cesión en uso

Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la videncia de la Ley, se adecuaran a las normas establecidas en el Reglamento

[6] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIEND

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2549899L34**